



Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

Salta, 12 de diciembre de 2025

**AUTOS:**

Esta carpeta judicial nº1227/2024/45 caratulada “**Gerala, Atta Miguel y otros s/audiencia de control de acusación**”; y

**VISTO:**

1) Que el 03/12/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF), solicitada por el fiscal federal de Salta en contra de **José Miguel Gerala**, argentino, DNI N°27.885.574, de 45 años de edad, nacido el 07/06/80 en Coronel Juan Solá, Rivadavia, provincia de Salta, en pareja, con domicilio en Pasaje Sargento Herrera, esquina 9 de julio, de la localidad de Morillo, provincia de Salta, para que responda en juicio por el delito de contrabando de mercadería (exportación e importación), agravado por la cantidad de personas intervenientes, por utilizar un paso no habilitado y por el monto, en concurso real con cohecho activo y con robo agravado por haberse cometido en despoblado y en banda, en calidad de coautor -arts. 863, 864 inc. “a”, 865 inc. “a” e “i” y 876 incs. “e” y “h” de la ley 22.415 y arts. 166 inc. 2 y 258 del CP-; y en contra de **David Edilberto Medina**, argentino, DNI N°27.357.408, de 47 años de edad, nacido el 14/08/78, estudios secundarios completos, en pareja, ocupación comerciante, con domicilio en calle Alberdi N°950 del Bº Patrón Costas de la ciudad de Orán, provincia de Salta, como coautor del delito de contrabando de mercadería (exportación), agravado por la cantidad de personas intervenientes y por utilizar un paso no habilitado, en concurso real con encubrimiento de contrabando, con cohecho





## Poder Judicial de la Nación

### *CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

activo y con robo agravado por haberse cometido en despoblado y en banda -arts. 863, 864 inc. "a", 865 inc. "a", 874 inc. "d" y 876 incs. "e" y "h" de la ley 22.415 y arts. 166 inc. 2 y 258 del CP-.

**2)** Que el acusador indicó que la investigación tuvo origen a raíz de la denuncia realizada el 23/08/23 por personal del Correo Argentino a la Policía Federal Argentina-Delegación Salta, donde se puso en conocimiento que tenían un cargamento de 480 neumáticos en sus oficinas, en Ruta Nacional 51, con destino a diferentes lugares del país.

En razón de ello, el personal de la Dirección Regional Aduanera Noroeste (AFIP-ADUANA) entabló comunicación con la Unidad Fiscal, desde donde se autorizó la retención de encomiendas, y se solicitó permiso para proceder a su apertura.

Una vez abiertas, pudieron establecer que aquellas enviadas por Marcelo Coitinho; Hernán Mamani Caravajal y Lucas Matías Toledo tenían neumáticos de origen extranjero, y contaban con facturas adjuntas pertenecientes a Distribución Norte Agro Gomas Refrimet, razón Social David Edilberto Medina, CUIT 20273574086.

Al respecto, verificaron que las pertenecientes al remitente Marcelo Coitinho, tenían neumáticos por un valor de aduanas de \$2.519.944; las de Hernán Mamani Caravajal por un valor de \$675.981,60 y las de Lucas Matías Toledo por un valor de \$535.152,10; es decir un total de \$3.731.077,70 (81 neumáticos de origen extranjero).

En fecha 21/09/23 Matías Toledo presentó un descargo ante esa Unidad Fiscal manifestando que las cubiertas habían sido compradas a una Distribuidora Norte-Agro, Gomas Refrimet, a





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

una persona llamada David, teléfono 3815438446, quien envió las facturas correspondientes.

Posteriormente, se verificó que las facturas adjuntas a las encomiendas pertenecientes a Distribución Norte-Agro-Gomas Refrimet, razón Social David Edilberto Medina, CUIT 20273574086, fueron emitidas digitalmente y registradas ante AFIP, pudiéndose concluir que eran originales.

Por este hecho, el 26/09/23 se llevó a cabo una suspensión del proceso a prueba por el término de un año a favor de David Edilberto Medina, por el delito de encubrimiento de contrabando en concurso real con el delito de uso de documentos privados falsos.

Asimismo, se resolvió iniciar una investigación previa a la formalización sin comunicar al afectado y se dispuso el levantamiento del secreto fiscal (art. 101 de la ley 11.683) bancario y financiero (art. 22 de la ley 25246); obteniendo del informe patrimonial económico remitido por Aduana que Medina poseía su CUIT inactivo por haber sido incluido en la base de datos de contribuyentes no confiables (condición “usinas sin capacidad operativa, económica y/o financiera”; estado “fiscalización terminada”; fecha detección 01/06/22).

En ese sentido, surgió que el nombrado no se encontraba en la base de datos del Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar y no revestía la calidad de agente importador/exportador.

Así, durante el curso de la investigación, el personal interviniente detectó que David Medina administraría un galpón ubicado en calle Alberdi 950, de la ciudad de Orán, y emitió remitos a diferentes transportistas asociados a la actividad de





## Poder Judicial de la Nación

### *CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

material ferroso, teniendo como destino una finca sita en ruta distante a 100 metros de la Ruta 50, lindante al Estado Plurinacional de Bolivia.

A raíz de ello, en fecha 23/03/24 se autorizó por el término de 30 días la intervención telefónica del número 3815438446 utilizado por Medina, en calidad diferida.

De sus comunicaciones, tareas de vigilancia, fotografías y filmaciones surgieron referencias constantes a la venta de chatarra, transporte de camiones hacia Aguas Blancas, uso de fincas privadas como puntos de acopio, cruce e ingreso de mercadería extranjera y presunta connivencia con personal de Gendarmería Nacional.

Por otra parte, el 01/07/24 ingresó una denuncia en el Ministerio Público Fiscal de una persona que solicitó reserva de identidad, en contra del hijo de Atta Gerala, intendente de Rivadavia Banda Norte, provincia de Salta, manifestando que el 27/06/24 tomó conocimiento, mediante una llamada telefónica con una persona que identificó como “Molina”, que Gerala estaría cometiendo delitos mediante la carga y robo de rieles extraídos de la vía férrea ubicada al costado de la Ruta Nacional N°81, en la zona de Fortín Dragones. Indicó que Molina dijo haber sido contratado por Gerala para efectuar la carga, y que aceptó la propuesta alegando razones económicas.

Señaló que Gerala sería quién está detrás del robo de rieles en aquella localidad, para lo cual contrataría personas de comunidades originarias y utilizaría herramientas de la Municipalidad.





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

A su vez, el 07/09/24 la fuerza informó que de las tareas de vigilancias surgió que dentro del galpón ubicado en calle Alberdi 950, Orán, se escucharon resonancias y caídas de chapas, mientras que se observó un camión cargado de material ferroso, siendo direccionado por Johana Beleisan y Maximiliano Beleisan (concubina y cuñado de Medina).

También se realizaron entrevistas encubiertas con diferentes referentes de la comunidad aborigen y surgió que José Miguel Gerala, alias “Yopi”, sería quien suministraría las herramientas de cortes, movilizándose en una camioneta Toyota Hilux 4x4, cabina simple, color blanco, dominio LNF920, titular Atta Miguel Gerala (padre), el cual había sido divisado en el interior del Parque Municipal de la localidad de Morillo.

En ese orden, la fuerza identificó el domicilio de José Miguel Gerala, ubicado en Pasaje Sargento Herrera, esquina 9 de julio, de la localidad de Morillo, Salta.

Por otro lado, a través de una entrevista reservada, lograron identificar otra vivienda que comprende un inmueble y un galpón de grandes dimensiones, utilizado presuntamente para la guarda de durmientes del ramal C25, que sería propiedad de Atta Miguel Gerala. Además, se constató que “El Impenetrable SRL” también sería suyo y sería administrada por su hijo.

Durante la investigación se determinó que David Medina cumplía un rol central dentro de la organización, siendo el encargado de: coordinar con personal de Gendarmería para facilitar el paso de camiones; comprar rieles y chatarra en Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán y Catamarca; organizar la logística de transporte y descarga en su galpón y en fincas





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

privadas linderas a la frontera, a los fines de exportar mercadería por pasos no habilitados hacia el Estado Plurinacional de Bolivia.

Las fincas utilizadas eran dos predios colindantes, separados por unos 150 metros. La más empleada por Medina era administrada por la familia Cardozo. Como resultado de las tareas de investigación en la zona, se presume que ambos terrenos estarían conectados interiormente, ya que los camiones que ingresaban, luego eran vistos a orillas del río Bermejo dentro de la finca de los Cardozo.

De las pesquisas se pudo determinar que las personas que proveían y extraían ilícitamente los rieles lo hacían bajo la dirección y coordinación de José Miguel Gerala, quien los contrataba para llevar adelante su extracción en las zonas de Pluma de Pato; para ello, se valían de herramientas aptas para el corte (como amoladoras y soldadoras), y recibían a cambio una compensación económica. El material extraído era posteriormente comercializado a David Edilberto Medina, quien a su vez lo vendía a personas del Estado Plurinacional de Bolivia, utilizando para ello pasos fronterizos no habilitados ubicados en la localidad de Aguas Blancas.

En virtud de estos elementos, en fecha 31/10/24, se realizaron diversos allanamientos, secuestrándose del domicilio de David Medina (Orán, Alberdi 950): dos pendrives, teléfonos celulares, documentación, mercadería extranjera (papel higiénico, inodoros y materiales relacionados) y restos de chatarra. De la vivienda de José Miguel Gerala (Morillo): un pendrive y un celular y del domicilio de Atta Miguel Gerala (Morillo, calle Jorge Luis Borges): galpón municipal con 1 amoladora, 2 soldadoras, 1





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

generador de energía y 15 rieles ferroviarios en el terreno (con un avalúo total de \$13.090.477,70.).

Además, en la Finca Los Cardozo (Aguas Blancas) se incautaron 150 rieles (con un valor en plaza de \$130.907.284,20) y teléfonos celulares de los encargados.

De las conversaciones extraídas de los teléfonos celulares de David Medina y José Miguel Gerala, surgieron múltiples intercambios directamente vinculados con la extracción y transporte ilegal de rieles en las zonas de Morillo y Dragones.

Esta información permitió a la Unidad Fiscal avanzar en la identificación del personal de fuerzas de seguridad que habría cooperado activamente en la maniobra delictiva atribuida a Atta Gerala, José Miguel Gerala y David Medina, facilitando la sustracción de rieles y su posterior traslado hacia la frontera, con destino final en el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de pasos no habilitados.

En efecto, uno de ellos es el oficial ayudante Mauro Daniel Alejandro Rodríguez, quien al momento de los hechos se desempeñaba en el Destacamento Policial de Pluma de Pato, y al tiempo de su detención ocupaba el cargo de Jefe de dicho Destacamento. Su rol dentro de la organización consistía en habilitar la extracción de rieles en la zona, coordinando con José Miguel Gerala los horarios propicios para llevar a cabo la maniobra, a cambio de dinero, asegurando de este modo que no hubiera control policial alguno que obstaculizara el accionar.

Una vez extraídos los rieles, la organización debía garantizar que estos llegaran por contrabando a Bolivia, para lo cual contaban con la colaboración de un funcionario de





## Poder Judicial de la Nación

### *CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

Gendarmería Nacional, Jorge Fernando Cabrera, quien cumplía funciones en el Puesto Fijo “28 de Julio” en Orán, un punto estratégico que debían sortear para llegar a la zona de frontera.

De los chats se advirtió que José Miguel Gerala coordinaba con el comisario Rodríguez para garantizar la libre extracción de rieles en la zona de Pluma de Pato, mientras que David Medina hacía lo propio con el gendarme Cabrera para la liberación de controles en la ruta para los camiones cargados con rieles; en ambos casos previo pago de una suma de dinero.

En particular, del análisis del teléfono celular de David Medina, se obtuvieron comprobantes de transferencias realizadas por Medina a nombre de Jorge Cabrera, así como también a su pareja Natalia Ayala, mientras que en algunas ocasiones los pagos se efectuaban en forma personal.

En consecuencia, se dispuso la detención de Rodríguez y Cabrera.

Finalmente, se tomó conocimiento de tres procedimientos en torno a la sustracción y contrabando de rieles en el norte de Salta, resaltándose el ocurrido en Padre Lozano el 18/05/24, ya que se interceptaron sobre la ruta provincial N°53 dos camiones que transportaban aproximadamente 180 rieles sin documentación respaldatoria y con un valor en plaza de \$414.221.175,95.

**3)** Que la fiscalía calificó el hecho descripto respecto de José Miguel **Gerala** como constitutivo del delito de contrabando de mercadería (exportación e importación) agravado por la cantidad de personas intervenientes, por utilizar un paso no habilitado y por el monto, en concurso real con cohecho activo y robo agravado por haberse cometido en despoblado y en banda, en





## Poder Judicial de la Nación

### *CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

calidad de coautor (arts. 863, 864 inc. “a”, 865 inc. “a” e “i” y 876 incs. “e” y “h” de la ley 22.415 y arts. 166 inc. 2 y 258 del CP) y le fue atribuido en calidad de coautor.

En cuanto a **Medina**, explicó que tras un análisis de las evidencias colectadas se calificó su conducta como coautor del delito de contrabando de mercadería (exportación) agravado por la cantidad de personas intervenientes y por utilizar un paso no habilitado, en concurso real con encubrimiento de contrabando y cohecho activo (arts. 863, 864 inc. “a”, 865 inc. “a”, 874 inc. “d” y 876 incs. “e” y “h” de la ley 22.415 y art. 258 del CP).

**3.1)** Luego, puso en conocimiento que con anuencia de los defensores y a los fines de dar por concluida la causa, se arribó a un acuerdo abreviado pleno en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del CPPF, en virtud del cual José Miguel Gerala y David Edilberto Medina aceptaron la existencia del hecho imputado, su participación en él, la calificación legal y las penas propuestas (6 años de prisión bajo modalidad domiciliaria, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y costas del proceso); solicitando se dicte sentencia condenatoria en su contra en esos términos.

Precisó que para meritar la pena valoraron la naturaleza de los acontecimientos descriptos, su modalidad de comisión, la cantidad y calidad de mercadería secuestrada (en particular los rieles pertenecientes al Estado Nacional), la extensión del daño





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

ocasionado, sus comportamientos procesales, edades y niveles de instrucción; así como sus condiciones socio ambientales y económicas (arts. 40 y 41 del CP).

Respecto a la modalidad de ejecución de la pena indicó que se acordó que el cumplimiento sea domiciliario para ambos imputados, aclarando que frente a cualquier inobservancia la fiscalía requerirá su alojamiento en un establecimiento penitenciario.

En cuanto a **Geralia**, explicó que se tuvo en cuenta su estado de salud (vertebropatía crónica, rectificación cervical, pérdida de lordosis fisiológica, protrusión discal vertebral en C7, sintomatología dolorosa neurálgica y trastornos neurológicos con impotencia funcional y paraparestesias en cuello y miembros superiores y hernia de disco vertebral al nivel dorsal de T7-T8) y que viene cumpliendo correctamente su prisión preventiva en forma domiciliaria. Además, que el control de la pena será realizado conjuntamente entre la DCAEP y el Ministerio Público Fiscal.

En relación a **Medina**, valoraron su comportamiento procesal, la posibilidad de trabajar desde su vivienda para contribuir a los gastos familiares y el cumplimiento estricto que realiza de su arresto domiciliario desde hace 5 meses. Además, el acusador público requirió que se lo declare reincidente (art. 50 del CP) ya que con fecha 12/08/25 el nombrado fue condenado a la pena de 2 años de ejecución condicional como autor del delito de encubrimiento de contrabando de mercadería (art. 874 inc. "d" de la ley 22.415). A raíz de ello, detalló que también concertaron unificar las condenas que obran en su contra, dictándose la pena





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

única de 6 años de prisión bajo la modalidad ya indicada y las inhabilitaciones consecuentes (art. 58 del CP).

**4)** Que el representante de la querella manifestó que el poder conferido por “Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima” no lo autoriza expresamente a suscribir este tipo de acuerdos, por lo que no presta conformidad.

Sin perjuicio de ello, renunció al plazo para impugnar del art. 360 del CPPF.

**5)** Que a su turno, los defensores informaron que sus asistidos ya fueron asesorados sobre la posibilidad de dar por finalizado el proceso mediante la realización de un juicio abreviado, así como sus alcances, y que los mismos manifestaron su libre voluntad de aceptar lo convenido, expresando sus consentimientos con lo pactado.

El defensor particular de Gerala refirió que por el momento su pupilo no realiza actividad laboral alguna, debido a que destina su tiempo a estudiar dos carreras universitarias (procuración y abogacía).

Por su parte, la defensora oficial de Medina explicó que a los fines de acordar, su pupilo efectuó un cambio de domicilio a la vivienda de su suegro, lo que refuerza la garantía de cumplimiento de su condena y porque su anterior localización es donde se secuestró la mercadería. Además, puntualizó que aquél trabaja como herrero, oficio que puede realizar desde su hogar para ayudar con la manutención de su grupo familiar (esposa y 4 hijos menores).

**6)** Que llegados a este estadio y en los términos del art. 324, tercer párr. del CPPF, consulté a los encartados sobre su





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

conocimiento acerca del contenido e implicancias del convenio acordado entre sus defensas y el Ministerio Público Fiscal; haciéndoles saber que tenían derecho a exigir un juicio oral y que su conformidad sellaba la suerte de la discusión, que no podrá plantearse nuevamente en el futuro, ni desconocerse su contenido o alegar arrepentimiento. A todo ello, respondieron afirmativamente.

### **CONSIDERANDO:**

**1)** Que toda vez que la propuesta de acuerdo abreviado fue presentada en la etapa procesal oportuna y con los recaudos pertinentes (art. 323 a 325 del CPPF), declaré su admisibilidad.

Sobre el punto, resalté que la misma sintoniza con el espíritu de recomponer la paz social alterada por el ilícito (art. 22 del CPPF) y con el imperativo que tienen los fiscales de proveer a la gestión de los conflictos (art. 9 inc. “e” de la ley N°27.148).

**2)** Que en cuanto al mérito incriminatorio, los acontecimientos descriptos reúnen las condiciones de tipicidad exigidas por las normas en que se subsumieron.

Ello se concatena con las evidencias ofrecidas por fiscalía en su escrito de acusación (a las que remito en honor de brevedad), reconocidas por los implicados y legalmente recabadas (las declaraciones testimoniales fueron grabadas e incorporadas al legajo de investigación para su adecuada revisión por parte de las defensas), que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y aun así mantener la voluntad de ejecutarla) del ilícito penal.

**3)** Que se justificaron adecuadamente los motivos que abonan la cuantificación y la modalidad de la pena acordada para





## Poder Judicial de la Nación

### *CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

los acusados, pues resultan proporcionales al grado de lesividad de la conducta endilgada, a la cantidad de mercadería incautada y a las circunstancias personales de los nombrados. En especial, ponderé su edad, su nivel educativo, el estado de salud de Gerala y la posibilidad de que Medina trabaje desde su domicilio para sostener económicamente a su grupo familiar.

Además, puntualicé que los tipos de criminalidad endilgados a Gerala y Medina no afectan la salud pública y no evidencian violencia, por lo que frente a distintos fenómenos criminológicos es una cuestión de diseño aceptar distintos abordajes penológicos.

En efecto, así lo admite el propio código, porque cuando habla del acuerdo abreviado refiere que “los jueces no pueden cambiar la modalidad acordada por las partes”. Y en el presente caso, las partes han brindado suficientes fundamentos para avalar la modalidad domiciliaria; la que permite, en paralelo, hacer efectiva la responsabilidad penal de los imputados y atender a sus circunstancias particulares.

Y en cuanto a Medina, incluso, la propuesta de cambio de domicilio hacia el de sus parientes políticos acrecienta los resguardos de obediencia al encierro no carcelario.

Como cierre, encomendé a ambas partes la articulación de un esquema de control conjunto para garantizar el efectivo cumplimiento de la pena.

**4)** Que respecto a la postura de la querella, señalé que no expresó una objeción sustantiva y que en los acuerdos abreviados solo tiene posibilidad de oponerse cuando sostiene una calificación jurídica que difiera de la del Ministerio Público Fiscal, lo que aquí no se verificó.





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

Además, el art. 22 del CPPF solo menciona que la Fiscalía, la defensa y los jueces deberán propender a la solución del conflicto, la paz social y la armonización menciona al Ministerio Público Fiscal, sin aludir a la querella, puesto que como víctima privada en rigor no está comprendida dentro de ese deber general.

Sumado a ello, puse de resalto que el abogado se limitó a explicar que en el poder otorgado para actuar por “Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima” no se puntualizó la posibilidad de prestar conformidad para acuerdos abreviados. De modo que su postura no es vinculante en este supuesto en particular.

5) Que, por último, atento la renuncia expresa de los contendientes a cualquier recurso (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia, debiendo la OFIJU proceder en consecuencia.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**I.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno** arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a José Miguel Gerala**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de 6 (seis) años de prisión bajo modalidad domiciliaria, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y costas del proceso, por considerarlo coautor del delito de contrabando de mercadería (exportación e importación) agravado por la cantidad de personas intervenientes, por utilizar un paso no habilitado y por el monto, en concurso real con cohecho activo y con robo agravado por haberse cometido en





## Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

despoblado y en banda (arts. 863, 864 inc. “a”, 865 inc. “a” e “i” y 876 incs. “e” y “h” de la ley 22.415 y arts. 29, 40, 41, 55, 166 inc. 2 y 258 del CP).

**II.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno** arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a David Edilberto Medina**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de 6 (seis) años de prisión bajo modalidad domiciliaria, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y costas del proceso, por considerarlo coautor del delito de contrabando de mercadería (exportación) agravado por la cantidad de personas intervenientes y por utilizar un paso no habilitado, en concurso real con encubrimiento de contrabando y cohecho activo (arts. 863, 864 inc. “a”, 865 inc. “a” e “i”, 874 inc. “d” y 876 incs. “e” y “h” de la ley 22.415 y arts. 29, 40, 41, 55 y 258 del CP), **DECLARÁNDOLO REINCIDENTE** (art. 50 del CP).

**III.- UNIFICAR LAS CONDENAS** que obran en contra de **David Edilberto Medina y DICTAR LA PENA ÚNICA** de 6 (seis) años de prisión bajo modalidad domiciliaria, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y costas del proceso (art. 58 del CP).

**IV.- ENCOMENDAR** el control de la modalidad de la pena de prisión a la DCAEP y al Ministerio Público Fiscal, quien deberá presentar un esquema para efectivizar el mismo.





Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

**V.- ADVERTIR a José Miguel Gerala y David Edilberto Medina** que deben observar estrictamente la pena impuesta, bajo apercibimiento de revocar su modalidad de cumplimiento (art. 34 de la ley 24.660).

**VI.- TENER por renunciados** los plazos del art. 360 del CPPF (incluida la querella) y **REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, forme la carpeta de ejecución penal a los fines previstos por el art. 376 del CPPF, en **forma inmediata**.

**VII.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la OFIJU de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. "j" y "m" de la ley 27.146).-

